

**JUICIO DE NULIDAD
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SU-JNE-012/2013

ACTOR: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL
ELECTORAL DE CAÑITAS DE
FELIPE PESCADOR, DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE ZACATECAS

TERCERO INTERESADO:
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL DE JESÚS BRISEÑO
CASANOVA

SECRETARIO:
JESÚS ANCIRA JIMÉNEZ

Guadalupe, Zacatecas, a 28 de julio de dos mil trece.

VISTOS, para resolver los autos que integran el expediente identificado con la clave **SU-JNE-012/2013**, relativo al Juicio de Nulidad Electoral promovido por el Partido Verde Ecologista de México, a través de su representante propietario, Vicente Aguilar Ramírez, ante el Consejo Municipal Electoral con sede en el municipio de Cañitas de Felipe Pescador del Instituto Electoral del Estado Zacatecas, en contra de los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la Elección de Ayuntamiento; la declaración de validez de la elección, y la constancia de mayoría respectiva; y

R E S U L T A N D O:

1. Jornada electoral. El siete de julio de dos mil trece, se llevó a cabo la elección para elegir a los integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Zacatecas, de conformidad con lo

establecido en los artículos 104, fracción II, y 106 de la Ley Electoral del Estado.

2. Cómputo Municipal. El diez siguiente, el Consejo Municipal Electoral de Cañitas De Felipe Pescador, realizó el Cómputo Municipal de la elección señalada en el resultando anterior, que arrojó los resultados siguientes:

TOTAL DE VOTOS POR OPCIÓN POLÍTICA										
									Votos Nulos	Votación total
134	1390	77	208	1297	1	369	6	617	115	4214

DISTRIBUCIÓN DE VOTOS POR PARTIDO POLÍTICO										
								Votos Nulos	Votación total	
137	1390	80	208	1297	1	369	617	115	4214	

VOTACIÓN FINAL POR CANDIDATO									
							Votos Nulos	Votación total	
1390	208	1297	1	369	217	617	115	4214	

Al finalizar el cómputo, en esa misma sesión, el Consejo Municipal Electoral de Cañitas de Felipe Pescador del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, declaró la validez de la elección de Ayuntamiento por el principio de Mayoría Relativa, y la

elegibilidad de los integrantes de la planilla de candidatos que obtuvo la mayoría de votos. De esa forma, el Presidente del citado Consejo Municipal Electoral expidió las constancias de mayoría y validez a los integrantes de la planilla de candidatos registrada por el Partido Revolucionario Institucional.

TRÁMITE

3. Juicio de nulidad electoral. Inconforme con los resultados señalados en el numeral anterior, el Partido Verde Ecologista de México, a través de su representante propietario, Vicente Aguilar Ramírez, ante tal Consejo Municipal Electoral, mediante escrito presentado el catorce de julio del año en curso, promovió juicio de nulidad electoral en contra de los resultados señalados en el numeral que precede.

4. Recepción del juicio y aviso de presentación. En la misma data, la autoridad responsable acordó tener por recibido el medio de impugnación, dar aviso a este órgano jurisdiccional de su presentación, y hacerlo del conocimiento público mediante cédula fijada en sus estrados por el plazo de setenta y dos horas, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 32, párrafo primero, fracción I de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral.

5. Tercero interesado. El diecisiete de julio de la presente anualidad, el Partido Revolucionario Institucional, a través de Adriana Ortega Domínguez, representante suplente de dicho partido político ante el Consejo Municipal Electoral señalado con antelación, presentó ante la responsable escrito mediante el cual compareció como tercero interesado en el presente juicio, por considerar tener un derecho incompatible con el partido actor en el presente juicio.

6. Remisión del juicio a este Tribunal de Justicia Electoral. El veinte del mismo mes y año, se recibió en Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral el oficio IEEZ-CME Cañitas de Felipe Pescador/027/2013, mediante el cual la autoridad responsable remite las constancias que integran el expediente de mérito, su informe circunstanciado, así como el escrito presentado por la representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, en su carácter de tercero interesado.

7. Sustanciación. En la misma data, mediante acuerdo emitido por el Magistrado Presidente de este Tribunal de Justicia Electoral, se ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave SU-JNE-012/2013 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Manuel de Jesús Briseño Casanova para los efectos establecidos en el artículo 35 de la precitada ley; determinación que quedó cumplimentada, a través del oficio con clave TJEEZ-SGA-404/2013 de igual fecha.

8. Recepción en ponencia y admisión. Mediante proveído de veintidós de julio del año en curso, el magistrado instructor acordó la recepción del expediente citado en el numeral anterior, y admitió el escrito de demanda para su trámite en virtud de considerar que el expediente se encontraba debidamente integrado.

9. Cierre de Instrucción. Mediante acuerdo de veintisiete del mismo mes y año, el magistrado instructor declaró cerrada la instrucción al considerar que se encontraba debidamente sustanciado el expediente, y que no existían diligencias pendientes por desahogar por lo que quedaron los autos en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O :

I. COMPETENCIA

El Tribunal de Justicia Electoral del Estado es competente para conocer y resolver el presente Juicio de Nulidad Electoral, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 116 fracción IV, incisos b), c), l) y m) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42, 90 párrafo primero, 102 párrafo primero y 103 fracción I de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 4 fracción II, 76 párrafo primero, 77, 78 párrafo primero, fracción I y 79 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 7, 8 párrafos primero y segundo fracción II, 35, 36, 37, 38, 52, 53, 54, párrafos primero, segundo y tercero, 55, párrafos primero y segundo, 59, 60, y 62 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

Lo anterior es así, ya que el partido actor impugna los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la Elección de Ayuntamiento del municipio de Cañitas De Felipe Pescador, Zacatecas y, en consecuencia, la declaración de validez de la elección, así como la expedición de la constancia de mayoría respectiva.

II. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Tomando en cuenta el orden preferente que revisten las causales de improcedencia, las aleguen o no las partes, en virtud de que éstas se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso y por ser cuestiones de orden público, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 y 14, párrafo 1, 55, 56, 57 y 58 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es deber de este órgano jurisdiccional analizarlas en forma previa al estudio de fondo del asunto, toda vez que de actualizarse alguna de las hipótesis

previstas en el referido precepto legal, existiría imposibilidad legal para que este órgano jurisdiccional emitiera pronunciamiento sobre el fondo de la controversia planteada y sometida a su potestad.

Al respecto, el tercero interesado –Partido Revolucionario Institucional- aduce que el escrito de demanda presentado por la parte actora debe de ser desechado, porque la demanda es omisa en expresar sus agravios, pues ni textualmente, ni de su fuente se manifiesta con precisión, exactitud y certeza cuáles son los derechos que le afectan a su esfera jurídica; ya que el actor no señala los agravios que le causa el acto que combate.

Este Tribunal de Justicia Electoral considera desestimar la causal de improcedencia aducida por el tercero interesado, ya que de la lectura minuciosa e integral del escrito de demanda presentada por la parte actora, se puede advertir que no se actualiza tal supuesto, en razón de que, contrario a lo expresado por el tercero interesado, el recurrente señala los conceptos de agravio siguientes:

- Que se Instaló de manera ilegal la casilla 063 básica, en el municipio de Cañitas de Felipe Pescador.
- Que en la casilla 063 básica se obtuvo una copiosa e irregular votación, ya que la diferencia entre partido político actor y el ganador fue de 170 votos; ya que el Partido Revolucionario Institucional accedió a un universo de votos de manera ilegal al realizar compra de votos de manera descarada mediante el operativa llamado “carrusel” .
- Que existe una discrepancia en las boletas recibidas y las que aparecen al final de la jornada, situación que quedó asentada en el acta de la jornada electoral.

- Que el partido actor indica que el Partido Revolucionario Institucional ofreció dinero a cambio de votos para ganar en esa casilla.

Lo anterior, demuestra que en el escrito de demanda si se expresan agravios, por lo que con independencia de la eficacia de los mismos para acoger la pretensión del enjuiciante, estos, serán analizados en el fondo de la controversia planteada; de ahí que sea dable concluir que carece de razón el tercero interesado, al invocar la citada causal de improcedencia.

III. REQUISITOS GENERALES Y ESPECIALES

Este órgano jurisdiccional considera que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 9, 55, 56, 57, y 58 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, para la presentación y procedencia del juicio de nulidad, como a continuación se razona.

En relación a la parte actora

A. Requisitos Generales

a) Forma. El escrito de demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable; consta el nombre de la parte actora, su firma autógrafa, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas al efecto; se identifica con precisión el acto impugnado y la autoridad responsable; se enuncian los hechos y agravios que dicha resolución le causa, y se señalan los preceptos presuntamente violados.

b) Legitimación. El partido Verde Ecologista de México cuenta

con legitimación para promover el Juicio de Nulidad Electoral que se resuelve, en términos de lo dispuesto por el artículo 57, numeral 1, fracción I de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, en tanto que se encuentra registrado ante la autoridad administrativa electoral para contender en el presente proceso electoral.

c) Personería. Por cuanto a la personería de Vicente Aguilar Ramírez quien comparece a nombre del instituto político actor, se tiene por acreditada en términos del artículo 10, párrafo primero, fracción I, en relación con el 57 párrafo primero, fracción I de la Ley de Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado. Lo anterior es así, pues no es materia de controversia en el presente juicio la personería de dicho ciudadano, ya que es la propia autoridad responsable quien reconoce la personería del actor al rendir su informe circunstanciado.

d) Oportunidad. La demanda mediante la cual se promueve este juicio de nulidad electoral resulta oportuna, en tanto que se presentó dentro de cuatro días contados a partir del día siguiente de que concluyó la práctica de cómputo municipal de la elección del municipio de Cañitas de Felipe Pescador, de conformidad con el artículo 58 de la multicitada ley de medios.

En efecto, según se advierte del acta circunstanciada de la sesión de cómputo municipal impugnada, el referido cómputo concluyó el diez de julio del año en curso, por lo que el plazo para la promoción del medio de impugnación transcurrió del once al catorce de julio de este año, y la demanda se presentó el día catorce del mismo mes y año.

Sin que pase desapercibido para este órgano jurisdiccional que en el escrito de demanda no aparece el sello y la firma de la fecha en

la cual se recibió dicho escrito; sin embargo, la misma tiene como fecha el catorce de julio del año en curso, por lo que en aras de proteger los derecho político-electorales que pudieran ser vulnerados es que se toma como fecha de recepción de la demanda en comento, la señalada por el partido actor en su escrito.

Lo anterior es así, ya que cuando en un medio de impugnación se controvierta una determinación que contenga relación con un proceso electoral, debe estarse a la interpretación más favorable al derecho fundamental de acceso a la jurisdicción, en observancia a los principios *pro homine* y *pro actione* incorporados en el orden jurídico nacional. Dicho criterio ha sido sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis identificada con la clave XII/2012, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. PARA COMPUTAR EL PLAZO DE PRESENTACIÓN DEBEN OBSERVARSE LOS PRINCIPIOS PRO HOMINE Y PRO ACTIONE.**¹

Más aún, cabe mencionar que es la propia autoridad responsable quien acepta de forma expresa que el escrito de demanda se presentó con oportunidad dentro del plazo establecido por la ley. Ya que en el informe circunstanciado que rinde dicha autoridad así lo indica: “...*El catorce de julio del año actual, el C. Vicente Aguilar Ramírez representante propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Municipal Electoral de Cañitas de Felipe Pescador, interpuso Juicio de Nulidad Electoral.*”

Lo que de suyo implica una aceptación expresa que tal medio de impugnación se presentó dentro del plazo establecido por la ley electoral de la entidad, y al no ser un hecho controvertido por las

¹ La Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de marzo de dos mil doce, aprobó por unanimidad de seis votos la tesis señalada.

partes en el presente juicio se tiene por cumplido dicho requisito legal.

B. Requisitos Especiales

El escrito de demanda mediante el cual el Partido Verde Ecologista de México promueve el presente Juicio de Nulidad Electoral, satisface los requisitos especiales a que se refiere el artículo 56, párrafo primero, de la ley adjetiva de la materia, en tanto el impugnante encauza su inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de la elección de Ayuntamiento de Cañitas de Felipe Pescador, por el principio de Mayoría Relativa; su declaración de validez; así como la expedición de la constancia respectiva, realizados por el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral en el Estado, con sede en de Cañitas de Felipe Pescador, Zacatecas.

En la referida demanda se precisa, de manera individualizada, la casilla cuya votación se solicita sea anulada, así como los hechos que a su parecer le generan perjuicio.

En relación al tercero interesado

a) Forma. En el escrito que se analiza, se hace constar: el nombre del interesado, nombre y firma autógrafa del representante propietario del compareciente, la razón del interés jurídico en que se funda por considerar tener un derecho incompatible con el partido actor en el presente juicio.

b) Legitimación. El compareciente, Partido Revolucionario Institucional, está legitimado para comparecer en el presente juicio por tratarse de un partido político nacional con su respectivo

registro local ante la respectiva autoridad administrativa electoral.

c) Personería. Se tiene por acreditada la personería del Adriana Ortega Domínguez, quien compareció al presente juicio, en representación del tercero interesado, toda vez que el órgano responsable, en su informe circunstanciado, reconoce que aquél tiene acreditado ante ella tal carácter.

d) Oportunidad. Por lo que se refiere a los requisitos que debe satisfacer el escrito del tercero interesado, en atención a lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley procesal electoral, se advierte que fue presentado ante la autoridad responsable, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la publicación del medio de impugnación que nos ocupa, de acuerdo a la manifestación que hace la responsable en su informe circunstanciado, y de que la fecha de dicho escrito es de dieciocho de julio.

En vista de lo anterior, y al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia de este juicio, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

IV. FIJACIÓN DE LA LITIS

La *litis* se constriñe a determinar, si ha lugar o no, a decretar la nulidad de la casilla electoral 063 básica instalada en el municipio de Cañitas de Felipe Pescador, Zacatecas, con base en los agravios que la parte actora hace valer al respecto y, como consecuencia de ello, si debe revocarse los resultados asentados en el acta de Cómputo Municipal, para en su caso, declarar los efectos que resulten pertinentes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 del propio ordenamiento legal invocado.

V. METODOLOGÍA DE LA SENTENCIA

Este Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, estudiará los agravios tal y como los expresó el demandante en el escrito mediante el cual promovió el juicio de nulidad electoral, siempre y cuando manifieste agravios tendentes a combatir el acto o resolución impugnado, o bien, señale con claridad la causa de pedir; esto es, precise la lesión, agravio o concepto de violación que le cause el acto o resolución que impugna, así como los motivos que lo originaron, pudiendo deducirse dichos agravios de cualquier parte, capítulo o sección del escrito de demanda o de su presentación, con independencia de su formulación o construcción lógica, según el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 3/2000, de rubro: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**.²

VI. ESTUDIO DE FONDO

La parte actora en esencia hace valer como agravios los siguientes:

1. En el municipio de Cañitas de Felipe Pescador, Zacatecas, en la casilla 063 básica se obtuvo una copiosa e irregular votación, ya que la diferencia entre partido político actor y el ganador fue de 170 votos. Esto fue así, ya que el Partido Revolucionario Institucional accedió a un universo de votos de manera ilegal al realizar compra de votos de manera descarada mediante el operativa llamado “carrusel”.

2. Para tener por acreditada la irregularidad señalada, el partido actor indica que existe una discrepancia en las boletas recibidas y

² Consultable en la página de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación <http://www.te.gob.mx>

las que aparecen al final de la jornada, situación que quedó asentada en el acta de la jornada electoral. Además señala que existen testimonios de electores de la sección.

3. También señala que el Partido Revolucionario Institucional ha violentado la norma electoral, ya que se realizó la instalación ilegal de la casilla en cita en el domicilio de un candidato.

4. Para el partido actor se presionó a los electores y con ello la libertad del sufragio, porque la instalación de la casilla 063 básica se realizó en un domicilio donde habita uno de los candidatos a la presidencia del municipio en cuestión. Ya que M. Guadalupe Ordoñez Rodríguez fue quien otorgó la anuencia para el desarrollo de la votación en el lugar señalado.

5. Por lo que M. Guadalupe Ordoñez Rodríguez debió excusarse de otorgar su consentimiento para la instalación de la mesa directiva de casilla en su domicilio, ya que su aceptación la hizo aún y cuando su esposo, José Luis Sánchez Salazar, tenía la intención de postularse para el cargo de Presidente Municipal por parte del Partido Acción Nacional.

6. Sin que importe que María Rodríguez Castro es quien aparece como propietaria en el encarte de ubicación de casillas del municipio de Cañitas De Felipe Pescador emitido por el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, ya que la misma es la suegra de dicho candidato; por lo que en concepto del enjuiciante fueron susceptible de presión al menos 500 ciudadanos, de esa manera se transgredió el principio de imparcialidad.

7. Por otro lado, el partido actor indica que el Partido Revolucionario Institucional ofreció dinero a cambio de votos para ganar en esa casilla.

I. Violencia física o presión sobre los electores o sobre los funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla, porque se instaló de manera ilegal la casilla 063 básica en el municipio de Cañitas de Felipe Pescador.

Al respecto, esta autoridad se avoca al análisis de los motivos de queja esgrimidos por la parte actora marcados con los números **3, 4, 5, y 6**; para lo cual es posible indicar que tales serán analizados por la causal prevista en el artículo 52 fracción II de la ley adjetiva, en lo referente a si existió violencia física o presión sobre los electores o sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla número 063 básica del municipio de Cañitas de Felipe Pescador, Zacatecas.

Para el análisis de la causal de nulidad de votación invocada, es necesario tener presente lo siguiente:

El artículo 52, párrafo tercero, fracción II, de la mencionada legislación, prevé:

“ ...

Serán causas de nulidad de la votación en una casilla:

...

II. Cuando alguna autoridad o particular ejerza violencia física, exista cohecho, soborno o presión sobre los electores o los integrantes de la mesa directiva de casilla, de tal manera que afecte la libertad de éstos o el secreto para emitir el sufragio, siempre que tales acontecimientos sean determinantes en el resultado de la votación de esa casilla;

...”

Para efectos de determinar si en el presente caso se actualiza la causal de nulidad que hace valer la parte actora, respecto de la votación recibida en la casilla señalada, se estima conveniente

formular las siguientes precisiones:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; y 3, párrafo segundo, de la Ley Electoral de esta entidad federativa, los actos de las autoridades electorales deben estar regidos por los principios de certeza, legalidad, equidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Para lograr que los resultados de la votación sean fiel reflejo de la voluntad de los ciudadanos y no se encuentren viciados por actos de presión o de violencia, las leyes electorales regulan las características que deben revestir los votos de los electores, la prohibición de actos de presión o coacción sobre los votantes, los mecanismos para garantizar la libre y secreta emisión de los votos y la seguridad de los electores, representantes de partidos políticos e integrantes de las mesas directivas de casilla, y, la sanción de nulidad para la votación recibida en casillas en las que se ejerza violencia física o presión sobre sus miembros o sobre los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

En esta tesitura, acorde con lo preceptuado por el artículo 8 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, el voto ciudadano se caracteriza por ser universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, quedando prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en los artículos 58, párrafo primero, fracciones IV, V y VI, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; y 182, párrafo segundo, de la ley sustantiva de la materia; el presidente de la mesa directiva de casilla tiene, entre otras atribuciones, las

siguientes: **a)** Cuidar que se mantenga el orden en la casilla y en sus inmediaciones, con el auxilio de la fuerza pública si así lo considera necesario; **b)** suspender, temporal o definitivamente la recepción de votos en caso de alteración del orden, o cuando existan circunstancias o condiciones que impidan la libre emisión del voto, el secreto del sufragio o que atenten contra la seguridad de los electores, de los representantes de los partidos políticos o coaliciones, o de los integrantes de la mesa directiva de casilla; **c)** y retirar de la casilla a cualquier persona que altere el orden, impida la libre emisión del voto, viole el secreto del sufragio, realice actos que afecten la autenticidad del escrutinio y cómputo, intimide o ejerza violencia sobre los electores, los miembros de la mesa directiva de casilla, los representantes de los partidos políticos o coaliciones.

De las anteriores disposiciones, es posible advertir que sancionar la emisión del voto bajo presión física o moral, tutela los valores de libertad, secreto, autenticidad y efectividad en su emisión, así como la integridad e imparcialidad en la actuación de los miembros de la mesa directiva de casilla, para lograr la certeza de que los resultados de la votación recibida, expresen fielmente la voluntad de los ciudadanos, y no están viciados con votos emitidos bajo presión o violencia.

Ahora bien, para la actualización de esta causal, se requiere acreditar los siguientes elementos:

1. Que exista violencia física, cohecho, soborno o presión.
2. Que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.
3. Que esos hechos se puedan traducir en una forma de influir en el ánimo de los electores para obtener votos a

favor de un determinado partido.

4. Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

En relación con el primer elemento, en términos generales se ha definido como “violencia”, el vicio del consentimiento que consiste en la coacción física o moral que una persona ejerce sobre otra, con el objeto de que ésta dé su consentimiento para celebrar un determinado acto que por su libre voluntad no hubiese llevado a cabo.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha vertido algunos conceptos estimando que la “violencia” consiste en situaciones de hecho que pudieran afectar en su integridad al elector o al miembro de la mesa directiva de casilla; mientras que por “presión” se ha entendido la afectación interna del miembro de casilla o elector, de tal manera que pueda modificar su voluntad ante el temor de sufrir un daño, y que tal conducta se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva, tal y como se sostiene en la tesis de jurisprudencia aprobada por dicho órgano jurisdiccional, clave 24/2000, con el rubro: **“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO.”**³

Debe resaltarse que el simple temor de ser sujeto de represalias no constituye un hecho contemplado como causal de nulidad de la votación recibida en casilla.

Aunque no se contempla que los hechos que se aducen deban acontecer el día de la jornada electoral, debe entenderse que los mismos han de estar referidos al lapso del día de la elección,

³ *Ídem.*

pues se entiende que las causales de nulidad previstas en la legislación están referidas a ese día, en el cual el elector ha de emitir su voto.

Tratándose del segundo elemento, los sujetos pasivos de los actos referidos, bien pueden ser funcionarios de las mesas directivas de casilla o electores, no así representantes de partidos políticos o coaliciones, en su caso.

En cuanto al tercer elemento resulta incuestionable que los hechos que se pueden traducir en violencia física o presión, deben tener, además de la finalidad propia de influir en el ánimo de los electores, un resultado concreto de alteración de la voluntad.

En cuanto al cuarto elemento, que los hechos sean determinantes para el resultado de la votación, ello implica que la violencia física o presión se haya ejercido sobre un determinado número probable de electores, o bien, durante la mayor parte de la jornada electoral, para llegar a establecer qué número de electores votó bajo dichos supuestos a favor de determinado partido político y que por ello alcanzó el triunfo en la votación de la casilla, y que de no ser así, otro hubiera obtenido el primer lugar.

Atento a la naturaleza jurídica de la causa de nulidad de que se trata, lo que es susceptible de comprobación son los hechos expuestos por la parte actora, por ser precisamente tales manifestaciones las que propiamente dan la materia para la prueba. Precisamente, en función a lo especial de la causa de anulación en estudio, con objeto de apreciar objetivamente esos hechos, es necesario que en el escrito de inconformidad se relacionen ciertas circunstancias que a la postre serán objeto de comprobación.

Para ello, es indispensable que la parte actora precise en el escrito de demanda las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de los hechos correspondientes, con el objeto de tener conocimiento pleno del lugar preciso en que se afirma se dieron, el momento exacto o cuando menos aproximado en que se diga ocurrieron, así como la persona o personas que intervinieron en ellos.

Así pues, no basta la demostración o señalamiento de que se ejerció violencia física o moral, sino también sobre qué personas se ejerció la violencia o presión, el número y categoría de ellos (electores o funcionarios de mesa de casilla), el lapso que duró (indicando la hora, si no precisa, cuando menos aproximada, tanto en que inició, como aquélla en que cesó), todo ello, con la finalidad de saber la trascendencia de esa actividad en el resultado de la votación.

La omisión de especificar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, impiden apreciar si los hechos en los cuales se sustenta la pretensión de nulidad, son o no determinantes para el resultado de la votación.

Esta consideración encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia con clave 53/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el rubro: **“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA.”**⁴

Una vez señaladas las anteriores consideraciones, para verificar si existió presión o coacción en los electores que fueron a emitir

⁴ *Ídem*

su sufragio en la casilla 063 básica, del municipio de Cañitas de Felipe Pescador, resulta inescindible verificar primero, si existió la irregularidad aducida por la parte actora, posteriormente analizar de qué forma repercutió en la votación y, por último, considerar la gravedad de la misma; es decir, si tal hecho fue determinante para el resultado de la votación en esa casilla o no.

De esa manera, la parte actora señala que el Partido Revolucionario Institucional ha violentado la norma electoral, ya que se realizó la instalación de la casilla 063 básica en el domicilio del candidato a presidente municipal por parte de la coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas”, José Luis Sánchez Salazar, lo que generó presión a los electores que fueron a votar en dicha casilla. Situación que se prueba, a juicio de la parte actora, con el hecho de que M. Guadalupe Ordoñez Rodríguez fue quien otorgó la anuencia para el desarrollo de la votación en el lugar señalado.

Por lo que, en concepto del enjuiciante dicha persona debió excusarse de otorgar su consentimiento para la instalación de la mesa directiva de casilla en su domicilio, ya que su aceptación la hizo, aún y cuando ella tenía conocimiento de que su esposo –José Luis Sánchez Salazar-, quería postularse para el cargo de Presidente municipal por parte de la coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas”.

De esa manera el partido actor indica que no obstante lo señalado, dicha irregularidad no se justifica porque María Rodríguez Castró es quien aparece como propietaria en el “Encarte de ubicación e integración de casillas” del municipio de Cañitas de Felipe Pescador emitido por el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, y no quien firmó dicha solicitud de anuencia; ya que la misma es la suegra de dicho candidato, por lo que en su concepto fueron susceptible de presión al menos 500 ciudadanos. Así, considera

que se transgredió el principio de imparcialidad.

Sin embargo, contrario a lo expresado por el agraviado, este Tribunal de Justicia Electoral considera **infundados** dichos motivos de disenso.

Ya que la casilla 063 básica del municipio de Cañitas de Felipe Pescador no fue instalada en el domicilio habitado por el candidato a presidente municipal de la coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas”, José Luis Sánchez Salazar; por lo que no se generó presión o coacción a las personas que fueron a votar en dicha casilla electoral, ni tampoco sobre los funcionarios que actuaron en la misma, para la recepción de la votación.

Se arriba a dicha aseveración, ya que el partido actor para demostrar que la casilla en comento se instaló en la casa donde reside el candidato de la coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas”, únicamente ofrece como pruebas, **en copia simple**, la solicitud de anuencia de veintinueve de abril del año en curso emitida por el Consejo Distrital Electoral número XII, con cabecera en Rio Grande, Zacatecas, y el otorgamiento de dicho consentimiento.

Sin embargo, con tales **documentales privadas** no es posible tener por acreditado que fue M. Guadalupe Ordoñez Rodríguez quien firmó dicha “Solicitud de anuencia” para la instalación de la casilla electoral 063 básica. Ya que las documentales privadas, sólo hacen prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la verdad de los hechos afirmados. Lo anterior en términos del artículo 23, párrafo tercero de la ley del Sistema de Medios de

Impugnación Electoral de esta entidad federativa. Situación que en el presente asunto no acontece.

Por otro lado, en los autos que integran el presente juicio de nulidad electoral, se encuentra la “Solicitud de anuencia” de la casilla 063 básica del municipio de Cañitas de Felipe Pescador, **en copia certificada**, de veintinueve de abril del año en curso firmada por María Rodríguez Castro, y al estar ésta, expedida por la autoridad electoral competente –Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal de Cañitas De Felipe Pescador-, la misma, tiene el carácter de documental pública en términos del artículo 18 fracción I de la ley comicial en cita.

Certificación que además es importante señalar, no fue objetada en cuanto su autenticidad y alcance, de manera que tiene pleno valor probatorio respecto a los hechos señalados en tal, conforme lo establece el numeral 23, párrafo segundo de la misma normatividad aducida.

Por lo que se tiene por acreditado que la firma que aparece en la “Solicitud de anuencia” de veintinueve de abril del año en curso, para instalar la casilla 063 básica de la elección del ayuntamiento del municipio de Cañitas de Felipe Pescador, ubicada en la calle Luis Moya número 24, colonia el Bajío, en el municipio de Cañitas de Felipe Pescador, Zacatecas es de María Rodríguez Castro. Misma, a la cual se adjuntó copia simple de la credencial para votar para su cotejo.

Al respecto cabe mencionar que el acuerdo emitido el diecisiete de mayo del año en curso, en el cual, el Consejo Distrital Electoral número XII del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, con cabecera distrital en Río Grande, en el que se aprobó en forma definitiva el número, tipo, ubicación, e integración de las mesas

directivas de casilla que habrían de instalarse el día de la Jornada Electoral en dicho distrito, entre muchas otras, la que ahora es materia de litigio, nunca fue controvertida por el actor.

Es decir, el enjuiciante nunca se inconformó sobre el domicilio donde dicho consejo distrital acordó que debía de instalarse la casilla 063 básica –casa de la señora María Rodríguez Castro, calle Luis Moya, número 24 colonia el Bajío Cañitas De Felipe Pescador C.P. 98480 cerca del DIF municipal-, correspondiente al distrito electoral número XII, respecto a la elección de los integrantes del ayuntamiento del municipio de Cañitas de Felipe Pescador. Por lo que al no ser impugnado en tiempo y forma dicho acuerdo del Consejo Distrital Electoral, quedo definitivo y firme para todos los efectos legales conducentes.

Lo anterior sería suficiente para declarar **infundado** dichos agravios del actor, sin embargo en aras de cumplir con el principio de exhaustividad y que el impetrante afirma que en ese domicilio habita el candidato de la coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas” lo que generó presión en el electorado, este órgano jurisdiccional analiza lo siguiente.

Con independencia de qué persona firmó la señalada “Solicitud de anuencia”, donde se ubica la casilla 063, básica de la citada elección municipal; tal hecho no podría acreditar por sí mismo que el candidato de la coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas”, José Luis Sánchez Salazar, habite dicha residencia.

Ya que si bien la parte actora señala que fue la esposa de dicho candidato quien firmó dicha solicitud, primero habría que tener por acreditado el vínculo civil que une a tales personas. Situación que tampoco ha quedado demostrada, ya que el actor no adjunta algún elemento de prueba para tener por acreditado tal hecho.

Pues únicamente señaló en su escrito de demanda, en el apartado de pruebas: *“INFORME DE AUTORIDAD. Consistente en acta de matrimonio que deberá presentar el Oficial del Registro Civil del citado municipio respecto al matrimonio civil entre M. Guadalupe Ordoñez Rodríguez y José Luis Sánchez Salazar”...* *“Que no nos fue proporcionada por parte de la presidencia, argumentando no ser día laboral”.*

Sin embargo, el partido actor no anexa a su escrito de juicio de nulidad algún documentó que probara de manera efectiva, la solicitud del acta en cuestión, incumpliendo con ello su obligación de adjuntar los elementos de prueba a su escrito de demanda, y de solicitar las que este órgano jurisdiccional deba requerir; pues omite demostrar para ello, que tales pruebas fueron solicitadas por escrito y oportunamente a la autoridad competente y que tales no le fueron proporcionadas. Lo anterior, en términos del artículo 13, fracción IX, de la multicitada ley del sistema de medios de impugnación.

Entonces, si el actor no exhibe algún documento que ampare que solicitó por escrito y oportunamente al Oficial de Registro Civil correspondiente, el señalado informe sobre el supuesto vínculo matrimonial entre Guadalupe Ordoñez Rodríguez y José Luis Sánchez Salazar, éste Tribunal de Justicia Electoral no tiene la obligación de requerir dicho informe de autoridad.

Sin embargo, cabe mencionar que aún en el caso de que se probara el vínculo de matrimonio entre Guadalupe Ordoñez Rodríguez y José Luis Sánchez Salazar, no por ello de forma automática quedaría acreditado que la última de las personas citadas habitara el domicilio ubicado en donde se instaló la casilla 063 básica.

Ya que lo que debió probar la parte actora, como irregularidad es que José Luis Sánchez Salazar, candidato de la coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas,” habita la casa ubicada en donde se instaló la casilla 063, más no el vínculo de matrimonio entre Guadalupe Ordoñez Rodríguez y José Luis Sánchez Salazar. Pues es de explorado derecho que aun existiendo un vínculo de matrimonio civil entre dos personas, estas, por diversas circunstancias materiales, formales o subjetivas, no habiten el mismo lugar que su consorte.

Por lo que si no quedo acreditado el vínculo de matrimonio entre las personas señaladas y menos aún que el candidato de la coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas,” habita la casa ubicada en donde se instaló la casilla 063, ni siquiera de forma indiciaria. Y que por el contrario, existe prueba plena de que el domicilio donde se ubicó la casilla 063 básica, se encuentra deshabitada desde hace más de una año y seis meses, y que el domicilio de José Luis Sánchez Salazar es el ubicado en Avenida Felipe Ángeles número 25, barrio loma linda, de la cabecera municipal del municipio de Cañitas de Felipe Pescador los argumentos de actor son erróneos.

Lo anterior es así, ya que obra en autos del expediente de mérito, la constancia de residencia de José Luis Sánchez Salazar y aquella atinente a la situación de la casa de María Rodríguez Castro, ambas expedidas por el Secretario de Gobierno Municipal de Cañitas de Felipe Pescador – Cirilo Ortega Montoya-. Por lo que en términos del artículo 18, fracción II tales documentales gozan la calidad de documentales públicas. Y que cabe mencionar, tales documentales no fue controvertida por el Partido Verde Ecologista de México en el presente juicio.

Por lo que resulta inconcuso que este Tribunal de Justicia Electoral declare **infundados** los agravios esgrimidos por el enjuiciante. Más aún, si se tiene en consideración que en la casilla impugnada quien obtuvo el mayor número de sufragios fue el candidato del Partido Revolucionario Institucional, mas no así el candidato de la coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas”.

De manera tal, que si el actor pretende señalar que al instalarse la casilla 063 básica en la casa habita por el candidato de dicha coalición, el electorado fue presionado para votar a favor de un candidato en específico, dicha irregularidad en todo caso hubiese beneficiado al candidato de la coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas” (José Luis Sánchez Salazar).

Situación que no se verifica en caso en particular, ya que en dicha casilla el candidato de coalición obtuvo únicamente ocho votos por parte del Partido Acción Nacional y sumados los del Partido de la Revolución Democrática, por ser una coalición, catorce votos. De manera tal, que la supuesta presión al electorado señalada, de haberse acreditado dicha irregularidad, (lo cual no quedó demostrado ni siquiera de forma indiciaria como ya se ha explicado con antelación) debió en todo caso beneficiar al candidato de la coalición.

De todo señalado en párrafos precedentes, es que se consideran **infundados** los agravios de la parte actora en lo que respecta a este rubro.

En lo que respecta a los agravios del actor señalados con los números **1, 2, y 7**:

- Que en la casilla 063 básica se obtuvo una copiosa e irregular votación, ya que la diferencia entre partido político actor y el

ganador fue de 170 votos; ya que el Partido Revolucionario Institucional accedió a un universo de votos de manera ilegal al realizar compra de votos de manera descarada mediante el operativa llamado “carrusel”.

- Que existe una discrepancia en las boletas recibidas y las que aparecen al final de la jornada, situación que quedó asentada en el acta de la jornada electoral.
- Que el partido actor indica que el Partido Revolucionario Institucional ofreció dinero a cambio de votos para ganar en esa casilla.

Con lo anterior es posible evidenciar que el partido actor de manera genérica aduce diversas irregularidades en la casilla 063 básica, sin que se precise las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de los hechos correspondientes el momento exacto donde sucedieron o cuando menos aproximado en que ocurrieron, así como la persona o personas que intervinieron en ellos. De ahí la **inoperancia** de los mismos.

Por lo que si el actor no demuestra que en la casilla que impugna, se ejerció algún tipo de presión sobre el electorado que depositó su voto en las urnas, apoyándose llanamente en señalamientos genéricos y subjetivos que no conducen a constatar la irregularidad que aduce; resulta inconcuso que dichos actos deben ser convalidados, privilegiando ante todo, el derecho fundamental de votar que fue emitido por todos y cada uno de los ciudadanos que sufragaron en dicha casilla.

Ya que en la jornada electoral el valor jurídico más importante y trascendente es **el voto universal, libre, secreto, personal e intransferible**, porque a través de éste se expresa cuál es la

voluntad ciudadana para elegir a sus representantes, y en consecuencia resulta de vital importancia que se respete el sufragio emitido en las casillas, pues es la manifestación externa del interés cívico de las personas por participar e intervenir en la toma de decisiones que afectan la vida nacional; luego entonces, no es concebible que por **simples manifestaciones subjetivas, sin sustento alguno se tenga que anular la votación recibida en las mismas**, sino por el contrario, se debe atender al derecho del voto activo de los electores que expresaron válidamente su voluntad, la cual no puede ser viciada por irregularidades o imperfecciones menores o que no constituyan una causa de nulidad, que hayan ocurrido dadas las características de las personas que integran las casillas; habida cuenta que, todo lo anterior corrobora la conformación del sistema de nulidades en materia electoral, y el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, que se sustenta en la máxima **"lo útil no puede ser viciado por lo inútil"**, tal y como se sostiene en la mencionada en líneas precedentes cuyo rubro es: **"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN."**⁵

En virtud de que los agravios expuestos por la parte accionante han sido desestimados, procede confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección por el principio de Mayoría Relativa para renovar el Ayuntamiento del municipio de Cañitas de Felipe Pescador, Zacatecas; la declaración de validez correspondiente; así como la expedición de la constancia de mayoría respectiva, realizados por el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en dicho municipio.

⁵ *Ídem.*

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se confirma el cómputo municipal para la elección del Ayuntamiento de Cañitas de Felipe Pescador, Zacatecas, por el principio de Mayoría Relativa.

SEGUNDO. Se confirma la declaración de validez de la elección de Ayuntamiento de Cañitas de Felipe Pescador, Zacatecas, por el principio de mayoría relativa, realizada por el Consejo Municipal Electoral, con sede en Cañitas de Felipe Pescador del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, lo mismo que el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectivas, otorgadas el diez de julio del año dos mil trece a los integrantes de la fórmula de candidatos del Partido Revolucionario Institucional en su carácter de propietarios y suplentes, respectivamente.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor y al tercero interesado, y por oficio a la autoridad responsable por conducto del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas de conformidad con lo previsto en los artículos 26, 27 y 28 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado; asimismo, hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano judicial en Internet.

Así lo resolvió el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de los Magistrados **EDGAR LÓPEZ PÉREZ, SILVIA RODARTE NAVA, FELIPE GUARDADO MARTÍNEZ, JOSÉ GONZÁLEZ NÚÑEZ y MANUEL DE JESÚS BRISEÑO CASANOVA**, bajo la presidencia del primero de los nombrados, y siendo ponente el último de los mencionados, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

EDGAR LÓPEZ PÉREZ

MAGISTRADO PRESIDENTE

SILVIA RODARTE NAVA

MAGISTRADA

**MANUEL DE JESÚS BRISEÑO
CASANOVA**

MAGISTRADO

JOSÉ GONZÁLEZ NÚÑEZ

MAGISTRADO

FELIPE GUARDADO MARTÍNEZ

MAGISTRADO

MARÍA OLIVIA LANDA BENÍTEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CERTIFICACIÓN. La Licenciada María Olivia Landa Benítez, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado, certifica que las firmas de los Magistrados de este Tribunal de Justicia Electoral contenidas en la presente foja, corresponden a la sentencia dictada el veintiocho de julio de dos mil trece, dentro de los expedientes SU-JNE-012/2013. **Doy fe.**

